

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 083-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 8 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700094723 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, ADINELSA), representada por el señor Miguel Ernesto Palacios Chávez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1970-2017-OS/OR LIMA SUR del 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por no haber comunicado a los usuarios del servicio público de electricidad una interrupción programada con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1970-2017-OS/OR LIMA SUR del 13 de noviembre de 2017, se sancionó a ADINELSA con una multa de 1 (una) UIT, por haber incumplido con comunicar a los usuarios del servicio público de electricidad, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, sobre la interrupción programada del 15 de junio de 2017 que afectó al distrito de Yauyos, de conformidad con lo previsto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Cabe señalar que la conducta anteriormente mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 1.10<sup>1</sup> del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. A través del escrito de registro N° 201700094723 del 11 de diciembre de 2017, complementado con escrito de registro N° 201700094723 del 8 de marzo de 2018, ADINELSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1970-2017-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.10.	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico	Art. 201° inc. P) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	– (M) Hasta 200 UIT	– (M) Hasta 300 UIT	– (M) Hasta 500 UIT	– (M) Hasta 1000 UIT

- a) ADINELSA es una empresa pública de derecho privado, bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, y tiene como objeto social administrar bienes e infraestructura eléctrica ejecutadas por otras entidades del Estado, construidas en zonas rurales y aisladas en situación de pobreza y extrema pobreza, las mismas que se encuentran fuera de las áreas de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad. La infraestructura que administra ADINELSA está constituida por centrales hidroeléctricas, grupos térmicos, centrales eólicas, pequeños sistemas eléctricos, líneas de transmisión y sistemas fotovoltaicos.
- b) Todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, que sirven para abastecer el servicio público de electricidad, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y preferente interés social.
- c) En este contexto, mediante la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se dictaron normas para el desarrollo por parte del Estado de proyectos de electrificación en zonas rurales, que no son atractivos para la inversión privada. Así, el artículo 12° de la citada ley establece que los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.
- d) Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTC SER), siendo de carácter imperativo en todo SER desarrollado, operado y/o administrado en el marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento. El artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural señala que la fiscalización de los SER deberá efectuarse únicamente de acuerdo a las normas técnicas para el ámbito rural aprobadas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, ello en concordancia de la Sexta Disposición Transitoria del citado Reglamento, el cual estipula que los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- e) Entonces, los mecanismos para efectuar reclamos por supuestos problemas de interrupción del servicio aplicables al presente caso, se encuentran contenidos en la NTC SER. En consecuencia, la normativa supuestamente transgredida no es de aplicación al caso concreto, motivo por el cual no corresponde la instauración de un procedimiento administrativo, ni mucho menos la aplicación de una sanción pecuniaria contra ADINELSA.
- f) Conforme consta en el Informe de Diagnóstico Legal sobre Compensaciones a Usuarios de Sistemas Eléctricos Rurales de fecha 6 de noviembre de 2017, emitido por el Dr. [REDACTED], en lo relativo a la normativa aplicable a ADINELSA para el caso de interrupción del servicio de distribución, se concluye que aquellas interrupciones que afectan la calidad del servicio eléctrico en un SER, por cualquier causa producida en el respectivo SER, se evalúan conforme a los aspectos, parámetros, indicadores, tolerancias, medidas correctivas y compensaciones o sanciones contenidas en la NTC SER, mientras que



RESOLUCIÓN N° 083-2018-OS/TASTEM-S1

aquellas interrupciones que afectan la calidad del servicio eléctrico en un SER, por cualquier causa que no sea producida en el respectivo SER, se evalúan conforme a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE), y deben ser resarcidas a los suministros del SER afectado conforme a esta última norma.

- g) ADINELSA, lejos de renunciar a su responsabilidad de proveer un servicio de calidad a sus usuarios, exige que, para dicho efecto, Osinergmin efectúe sus labores de fiscalización aplicando la normativa pertinente a la actividad de electrificación rural.
- h) En este orden de ideas, ADINELSA rechaza tajantemente que Osinergmin, en función de la facultad supervisora y fiscalizadora que posee, deje de aplicar y se aparte de una norma especial (Ley General de Electrificación Rural) en función a una pretendida "inclusión social", y desconocer de esa forma el marco normativo de la Ley General de Electrificación Rural, su Reglamento, la NTCSE y su Base Metodológica, señalando que, en beneficio del usuario eléctrico, es conveniente la aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas, en demérito de la Ley General de Electrificación Rural, de similar rango jerárquico y de carácter especial, en franca violación al Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- i) La resolución apelada le atribuye haber incumplido, supuestamente, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que no resulta aplicable a ADINELSA, dado que sus actividades se rigen por la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, así como por la NTCSE y su respectiva Base Metodológica, las cuales han sido debida y adecuadamente cumplidas por ADINELSA.
- j) En particular, sobre la materia del presente procedimiento, ADINELSA informó a los usuarios sobre el corte del suministro que se realizaría a través de una emisora local de radio, que constituye un medio masivo de comunicación, con lo cual dio cumplimiento al numeral 5.2.2, literal b), de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE.
- k) Sin embargo, nada de ello ha sido analizado en la resolución apelada, por lo que ésta adolece de falta de motivación, además se sustentarse en una base legal que no es aplicable y tipificar inadecuadamente la supuesta infracción que se le atribuye.
- l) Osinergmin carece de competencia para reconocer concesiones eléctricas "de hecho", como incorrectamente se señala en la resolución apelada, ya que un derecho de concesión sólo se otorga de manera expresa y formal conforme a la Ley de Concesiones Eléctricas, siguiendo un procedimiento regular.
- m) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra

3. Por Memorandum N° 9-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido el 29 de enero de 2018, la Oficina

Regional de Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Acerca de lo alegado en los literales del a) al l) del numeral 2), cabe señalar que en el presente caso se ha imputado a ADINELSA haber incumplido con comunicar a los usuarios del servicio público de electricidad, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, sobre la interrupción programada del 15 de junio de 2017 que afectó al distrito de Yauyos, de conformidad con el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>2</sup>.

En primer lugar, resulta oportuno resaltar que de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente se advierte que ADINELSA ha reconocido que la interrupción del 15 de junio de 2017 fue una interrupción programada (por mantenimiento correctivo) y que fue comunicada a los usuarios con fecha 14 de junio de 2017, mediante una emisora radial local y remitiendo una carta circular a las autoridades locales. Es decir, ADINELSA ha reconocido que se trató de una interrupción programada que fue comunicada a los usuarios con menos de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación.

ADINELSA también ha informado que el corte del servicio del 15 de junio de 2017 afectó al SER Yauyos-Lunahuaná y al SER Hongos, ello debido a que tenía que realizar el reemplazo de unas crucetas en la estructura N° 158 de la Línea Primaria Troncal 22,9 kV (tramo San Juanito – Cotahuasi), que abastece a los mencionados SER.

Sobre el particular, mediante la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, se estableció el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación

<sup>2</sup> "Artículo 168.- Si se produjera una interrupción total o parcial del suministro, a que se refiere el artículo 86 de la Ley, la EDE deberá compensar al usuario bajo las siguientes condiciones:

- a) Todo periodo de interrupción que supere las cuatro horas consecutivas, deberá ser registrado por la EDE. El usuario podrá comunicar el hecho a la EDE para que se le reconozca la compensación;
- b) La cantidad de energía a compensar se calculará multiplicando el consumo teórico del usuario por el cociente resultante del número de horas de interrupción y el número total de horas del mes.

El consumo teórico será determinado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 del Reglamento; y,

- c) El monto a compensar se calculará aplicando a la cantidad de energía, determinada en el literal precedente, la diferencia entre el Costo de Racionamiento y la tarifa por energía vigente correspondiente al usuario.

Igualmente se procederá a efectivizar los correspondientes descuentos en los cargos fijos de potencia por la parte proporcional al número de horas interrumpidas y el número total de horas del mes.

La compensación se efectuará mediante un descuento en la facturación del usuario, correspondiente al mes siguiente de producida la interrupción.

Para este efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 horas de anticipación; así como, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual OSINERGMIN establecerá las Directivas correspondientes.

Independientemente de las compensaciones a que está obligada la EDE, es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones."

RESOLUCIÓN N° 083-2018-OS/TASTEM-S1

de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. Así, el artículo 3<sup>o3</sup> de la citada ley define a los SER como aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 12<sup>o4</sup> de la mencionada ley, establece que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de reglamentar el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, precisándose en el último párrafo de su artículo 1<sup>o5</sup> que para los aspectos que no estén desarrollados en dicho Reglamento, se debería aplicar supletoriamente lo regulado por la Ley de Concesiones Eléctricas y el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-OS/CD, publicada el 24 de mayo de 2008, se aprobó la NTCSE, que estableció los niveles mínimos de calidad de los SER desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

En el caso de la calidad de suministro, que constituye uno de los parámetros de calidad a evaluarse, el numeral 5.0.1<sup>o</sup> señala que la calidad de suministro en cada SER se expresa en función de la continuidad del servicio eléctrico a los clientes, es decir, de acuerdo a las interrupciones del servicio por deficiencias originadas en el mismo SER.

El numeral 5.1.1<sup>7</sup> estipula que se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un Cliente, incluyendo a aquellas que hayan sido programadas oportunamente.



<sup>3</sup> "Artículo 3.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley."

<sup>4</sup> "Artículo 12.- Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas."

<sup>5</sup> "Artículo 1.- Referencias y aplicación supletoria

Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

(...)

Para los aspectos que no estén desarrollados en este Reglamento, se deberán aplicar supletoriamente lo regulado por la LCE y el RLCE"

<sup>6</sup> "5. CALIDAD DE SUMINISTRO

**5.0.1** La Calidad de Suministro en cada SER se expresa en función de la continuidad del servicio eléctrico a los Clientes, es decir, de acuerdo a las interrupciones por deficiencias originadas en el mismo SER. Las interrupciones del servicio eléctrico en el SER que hayan ocurrido por fallas en las instalaciones de generación y/o transmisión del SEIN, serán tratadas conforme a lo establecido en el numeral 8.1.2, las mismas que no son consideradas en el cálculo de los indicadores definidos en el numeral 5.1.2."

Además, al desarrollarse uno de los dos indicadores de la calidad de suministro, consistente en la Duración de Interrupciones por Cliente (DIC), previsto en el literal b) del numeral 5.1.2<sup>8</sup>, se establece que el término "interrupciones programadas" se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante Osinergmin y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de 48 (cuarenta y ocho horas), señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos.

De otro lado, el literal h) del numeral 5.2.5<sup>9</sup> de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución N° 046-



#### 7 "5.1 INTERRUPCIONES

5.1.1 Se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un Cliente, lo que incluye consecuentemente, aquellas que hayan sido programadas oportunamente. Para efectos de la Norma, no se consideran las interrupciones totales de suministro cuya duración es menor de 3 (tres) minutos ni las relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por el OSINERGMIN, tal como lo establece la Primera Disposición Final."

8 "5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro.- La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Periodo de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).

(...)

b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC)

Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Periodo de Control de un semestre:

$DIC = \square (C_i \cdot d_i \cdot K_i) / C_i$ ; (expresada en: horas) ..... (Fórmula N° 5)

Donde:

$d_i$ : Es la duración individual de la interrupción (i).

$K_i$ : Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo:

- Interrupciones programadas \* por expansión o reforzamiento:  $K_i = 0,25$
- Interrupciones programadas \* por mantenimiento:  $K_i = 0,50$
- Otras:  $K_i = 1,00$

\*El término "interrupciones programadas" se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante el OSINERGMIN y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos.

Si existiese una diferencia entre la duración real y la duración programada de la interrupción, para el cálculo de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D) se considera, para dicha diferencia de tiempo ( $\square$ ):

$K_i = 0$ ; si la duración real es menor a la programada

$K_i = 1$ ; si la duración real es mayor a la programada

En todos los casos, se considera como hora final de la interrupción, aquella en la que se restableció el suministro de manera estable."

9 "5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.



2009-OS/CD, establece que las compensaciones establecidas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales son complementarias a las de los artículos 57° y 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas y los artículos 131° y 168° de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57° y 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas y los artículos 131° y 168° del Reglamento.

Sobre el particular, el artículo 86°<sup>10</sup> de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que, si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un periodo consecutivo mayor a cuatro(4) horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueran originadas por casusa imputable al usuario afectado.

Por su parte, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas regula las condiciones bajo las cuales las empresas de distribución eléctrica deben compensar a los usuarios por las interrupciones del servicio eléctrico a que se refiere el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas, precisándose que para dicho efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 (cuarenta y ocho horas) anticipación, así como los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

De acuerdo con el marco normativo anteriormente expuesto, se concluye que si bien ADINELSA, en su condición de empresa administradora de diversos SER, se encuentra sujeta a lo establecido en la Ley General de Electrificación Rural, el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, la NTCSE y su respectiva Base Metodológica, de conformidad con lo estipulado en el propio artículo 1° del mencionado Reglamento, también se rige de manera



Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIV y/o DIC.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.”

Cabe señalar que la Segunda Disposición Final de la NTCSE establece lo siguiente:

“**Segunda.**- De presentarse situaciones no contempladas en la presente Norma, se aplicará supletoriamente lo que establezca la NTCSE, en tanto no se oponga a lo dispuesto por la presente Norma.”

<sup>10</sup> “**Artículo 86.**- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un periodo consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades que ellas fueran originadas por causa imputable al usuario afectado.

En caso de racionamiento programado por falta de energía a nivel de generación, se efectuarán las compensaciones en forma similar a lo previsto en el artículo 57 de la presente Ley.”

supletoria por lo previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas y en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, tanto en literal b) del numeral 5.1.2 de la NTCSEER como en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se señala que las interrupciones programadas deben ser comunicadas a los usuarios con 48 (cuarenta y ocho horas) anticipación.

En consecuencia, en la medida que ADINELSA incumplió con comunicar a los usuarios del servicio público de electricidad, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, sobre la interrupción programada del 15 de junio de 2017 que afectó al distrito de Yauyos, contravino lo previsto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, norma que también le resulta aplicable supletoriamente en lo referido a las interrupciones del servicio eléctrico; por lo que el recurso de apelación resulta infundado en este extremo.

5. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal m) del numeral 2), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por ADINELSA a efecto de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1970-2017-OS/OR LIMA SUR del 13 de noviembre de 2017 y **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por no haber comunicado a los usuarios del servicio público de electricidad una interrupción programada con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**